

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
JUICIOS DE REVISIÓN Y
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: CARLOS ALBERTO
MEDINA AMOR Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano y
de revisión constitucional electoral SUP-JDC-664/2009, SUP-
JDC-665/2009, SUP-JRC-70/2009, SUP-JRC-71/2009 y SUP-
JRC-72/2009, promovidos respectivamente por Carlos Alberto
Medina Amor, Guadalupe Roberto Herrada, partido
Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución
Democrática, en contra del Decreto número 283, expedido por
la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

veintinueve de julio de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecisiete de agosto siguiente, mediante el cual se confirió el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad a diversas personas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. El dos de julio del presente año, Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el punto inmediato anterior, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes SUP-JDC-628/2009 y acumulados, los cuales fueron resueltos en sesión pública de fecha

veintidós de julio del año en curso, determinándose su desechamiento.

- 3.** El tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió un Acuerdo por el cual se determinó, entre otras cuestiones, reconocer el derecho de Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General;
- 4.** El diez y el trece de julio de dos mil nueve, Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del referido Acuerdo de tres de julio del año en curso; tales juicios se identificaron con las claves SUP-JDC-638/2009, SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, los cuales se acumularon al primero;
- 5.** El veintinueve de julio del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-638/2009 y

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

acumulados y resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable modificar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera a los actores para que remitan la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento antes mencionado.

CUARTO.- Una vez notificado el requerimiento antes referido a los actores, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento atinente.

6. El seis de agosto, vía fax, y por mensajería el inmediato día siete, se recibió en esta Sala Superior el oficio 3311, mediante el cual el Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes, informó sobre las gestiones realizadas con motivo de la notificación de la sentencia antes citada. El mismo seis de agosto del año en curso, mediante oficio número 3319, recibido el inmediato día diez en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los Diputados José Gerardo Sánchez Garibay y Jaime Gallo Camacho, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Aguascalientes, dieron respuesta a lo ordenado en la citada sentencia.

7. El once de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores en los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados con la documentación remitida por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

8. El catorce de agosto del año en curso, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Juan Antonio Bárcenas y Horacio Mauricio Dávila Villaseca, desahogaron la indicada vista y por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó, entre otros aspectos, abrir un incidente de inejecución de sentencia dentro del SUP-JDC-638/2009 y acumulados. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió en el citado incidente lo siguiente:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

SEGUNDO.- Se revoca el Decreto número 283, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como al referido Congreso para que, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realicen las actuaciones precisadas en el último Considerando de esta sentencia.

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

CUARTO.- Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que coadyuve al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO.- Se apercibe a la autoridad responsable así como al Congreso del Estado de Aguascalientes de que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, les será impuesto el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto del presente año, Carlos Alberto Medina Amor y Guadalupe Roberto Herrada presentaron respectivamente sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para impugnar el Decreto número 283; en la misma fecha y en contra del mismo decreto, los partidos políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática presentaron a su vez, demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción de expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. El uno de septiembre del presente año, fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de estos medios de impugnación. Los expedientes se integraron y registraron conforme al siguiente cuadro:

Actor	Número de expediente
Carlos Alberto Medina Amor	SUP-JDC-664/2009
Guadalupe Roberto Herrada	SUP-JDC-665/2009
Convergencia	SUP-JRC-70/2009

Partido del Trabajo	SUP-JRC-71/2009
Partido de la Revolución Democrática	SUP-JRC-72/2009

En la misma fecha, los asuntos fueron turnados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar el Decreto número 283, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al afirmar que se afectan sus derechos indebidamente para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

Por su parte, esta Sala Superior también es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si bien mediante dicho juicio sólo se pueden impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios electorales y para resolver las controversias que surjan con motivo de éstos, en esta hipótesis normativa es posible ubicar la actuación del Congreso del Estado de Aguascalientes, al designar a determinadas personas como integrantes del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-664/2009 y SUP-JDC-665/2009, así como de los relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2009, SUP-JRC-71/2009, y SUP-JRC-72/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en el Decreto número 283, expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el veintinueve de julio de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecisiete de agosto siguiente, mediante el cual se confirió el cargo de Consejeros Electorales a diversas personas, y su pretensión final es que el citado decreto se deje sin efectos.

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, identificados con antelación al SUP-JDC-664/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados para constancia.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los presentes juicios han quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que verdaderamente produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación que de dicho acto lleve a cabo la autoridad u órgano competente es sólo el medio para llegar a esa situación.

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en las páginas 143 a 144 del Volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia por lo siguiente.

De la lectura de los escritos de demanda de los presentes medios impugnativos se advierte como acto destacadamente impugnado el Decreto número 283, expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

veintinueve de julio de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecisiete de agosto siguiente, mediante el cual se confirió el cargo de Consejeros Electorales a diversas personas.

En ese sentido, la pretensión última de los hoy actores consiste precisamente en la revocación del decreto impugnado, haciendo descansar su causa de pedir esencialmente en el hecho de que, desde su perspectiva, dicho decreto conculca tanto sus derechos político electorales a ocupar el cargo de Consejero Electoral, así como diversas disposiciones de las Constituciones local y federal en virtud de haberse presentado diversos vicios en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, así como el incumplimiento de requisitos para ocupar dicho cargo por parte de dos de las personas nombradas a través de dicho decreto.

Ahora bien, se destaca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no requiere de prueba alguna, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión privada de veintiséis de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia respecto a la ejecutoria dictada el veintinueve de julio pasado, en el expediente SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el cual entre otros aspectos, se resolvió **revocar** el Decreto número 283, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-638/2009 y acumulados, estimó fundado el argumento de los actores en tales medios de impugnación, sustancialmente porque la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para aspirar al cargo de Consejero Electoral, debía sustentarse en documentación vigente y actualizada.

Se sustentó lo anterior, porque se demostró que la autoridad responsable tuvo por acreditados los requisitos legalmente previstos para aspirar al cargo de Consejero Electoral, tomando como base los expedientes que los actores presentaron durante el proceso de selección por el que fueron electos como Consejeros Ciudadanos en el año dos mil seis, pero no se allegó como debió hacerlo con la documentación actualizada, de ahí que no reflejaba las actividades desempeñadas en los últimos años parte de los enjuiciantes.

Consecuentemente, se ordenó modificar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable que dentro de un plazo de veinticuatro horas, requiriera a los actores para que remitieran la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la convocatoria respectiva.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 3319 de seis de agosto del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

determinó entre otros aspectos que, en razón de que en dicha sentencia no se establecía un plazo para su cumplimiento, no se encontraban en posibilidades de dar cumplimiento, debido a que el proceso de selección de los Consejeros Electorales había concluido el veintinueve de julio pasado, adicionando en consecuencia que se trataba de un acto consumado e irreparable, porque las etapas del proceso de selección de los Consejeros Electorales se desarrollaron en forma secuencial en sujeción a los plazos previstos en el Código Electoral del Estado y en la Convocatoria respectiva.

Inconformes con lo anterior, los mismos ciudadanos de la secuela impugnativa, promovieron incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-638/2009 y acumuladas, alegando el incumplimiento a dicha ejecutoria, en virtud de que en su opinión resultaba infundado lo manifestado por la autoridad responsable, en cuanto a la imposibilidad de cumplimentar lo ordenado en ella y porque contrario a lo determinado por la responsable, no podía considerarse como un acto consumado de modo irreparable para efectos del cumplimiento de lo ordenado en dicha ejecutoria.

El veintisiete de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia recaído a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados, cuyos partes considerativas y resolutivas fueron en lo conducente las siguientes:

[...]

Respecto del plazo para cumplir, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que en opinión de ésta, no se estableció un término para el cumplimiento a lo ahí ordenado; sin embargo, ello no es así, toda vez que las sentencias deben ser analizadas en su conjunto, es decir, de manera integral, por lo que el plazo de cumplimiento a lo ordenado en el referido resolutivo SEGUNDO debe ser el mismo que se contiene en el resolutivo TERCERO, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, puesto que para que la citada Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, pudiera efectuar el requerimiento a los incidentistas contenido en el indicado resolutivo TERCERO, resultaba necesario que previamente se hubiera modificado el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve.

Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad responsable incurrió en una indebida lectura e interpretación de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Tampoco le asiste la razón a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, cuando determina que la sentencia dictada por esta Sala Superior es inejecutable.

Ello es así, porque en términos del artículo 99, en sus párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y sus sentencias emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, no ha desplegado algún acto relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintinueve de julio de dos mil nueve, a pesar de que legalmente es la autoridad obligada a realizarlo, por lo que es inconcuso que ha sido absolutamente omisa en modificar el acuerdo de tres de julio del presente año, a fin de que los expedientes de los actores se integren con la documentación actualizada que acredite su experiencia y conocimiento en materia electoral, así como a requerir, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de

SUP-JDC-664/2009 Y ACUMULADOS

que le fue notificada la sentencia respectiva, para que los impetrantes le remitieran, dentro de igual plazo, la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes como en la convocatoria respectiva, incumpliendo con ello lo ordenado por esta Sala Superior.

Por ello, se declara que la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-638/2009 y acumulados no ha sido cumplida, implicando dicho incumplimiento no sólo un desacato a una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Estado de Aguascalientes tuvo vicios, por lo que es ilegal. Así, lo procedente **es revocar el Decreto número 283**, de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y ordenar a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y al Pleno del referido Congreso, que se reponga el procedimiento de designación de Consejeros Electorales respecto de los ciudadanos Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, actores en los juicios en los que se actúa, quedando firme todo lo actuado, hasta antes de la emisión del Decreto referido, respecto de los demás participantes.

....

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

SEGUNDO.- Se **revoca el Decreto número 283, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes.**

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como al referido Congreso para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realicen las actuaciones precisadas en el último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que coadyuve al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO.- Se apercibe a la autoridad responsable así como al Congreso del Estado de Aguascalientes de que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, les será impuesto el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

[...]

Como se observa, esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución precisado en el inciso inmediato anterior, consideró que la responsable había incumplido con la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-638/2009 y acumulados, estimando que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Estado de Aguascalientes tuvo vicios por lo que se tornaba ilegal; consecuentemente determinó revocar el Decreto número 283, de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes por el cual se habían designado a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de dicho Instituto, ordenando a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y al Pleno del referido Congreso, que repusiera el procedimiento de designación de Consejeros Electorales respecto de los ciudadanos Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, actores en la cadena impugnativa antes relatada, quedando firme todo lo actuado, hasta antes de la emisión del Decreto referido, respecto de los demás participantes.

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

A partir de estos hechos, en los casos bajo estudio se advierte que de las demandas presentadas el veintiuno de agosto del presente año, la pretensión final de los hoy accionantes radica en la revocación del Decreto número 283, expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el veintinueve de julio de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecisiete de agosto siguiente.

No obstante, como quedó señalado con antelación, esta Sala Superior resolvió en vía incidental, entre otros aspectos, revocar el decreto de mérito, aclarando que las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional tanto en el fondo como en los incidentes de inejecución correspondientes a juicios ciudadanos son definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto en el artículos 25 y 84, párrafo 1, en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es inconcuso que al revocarse el mencionado decreto 283, expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el veintinueve de julio de dos mil nueve, (base de la pretensión de los hoy actores) se priva de efectos jurídicos, situación que hace evidente que al haber dejado de existir el acto, del cual los enjuiciantes hacen

depender su pretensión, los presentes juicios han quedado sin materia.

En ese sentido, cabe precisar que, por virtud de lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al SUP-JDC-638/2009 y acumulados, el Decreto número 283 fue revocado para que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales se repusiera sólo respecto de Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, por lo que para el resto de participantes en dicho procedimiento todo lo actuado por la autoridad responsable, precisamente hasta antes del dictado del decreto revocado, quedó firme. De conformidad con la sentencia incidental la autoridad responsable debe emitir un nuevo dictamen, en el que se tomen en consideración a todos los participantes que reúnan todos los requisitos previstos tanto en la ley como en la convocatoria; tal dictamen debe ser sometido al pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que éste designe nuevamente a los Consejeros Electorales.

Consecuentemente, al actualizarse la referida causa de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda de los presentes juicios.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-665/2009, como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2009, SUP-JRC-71/2009 y SUP-JRC-72/2009, promovidos respectivamente por Guadalupe Roberto Herrada, partido Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, al diverso SUP-JDC-664/2009, promovido por Carlos Alberto Medina Amor; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, presentadas por Carlos Alberto Medina Amor, Guadalupe Roberto Herrada, partido Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Decreto número 283, expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el veintinueve de julio de dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecisiete de agosto siguiente, mediante el cual se confirió el cargo de Consejeros Electorales a diversas personas.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, acompañando copia certificada

de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SUP-JDC-664/2009
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO